



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Palacio de Justicia - Bucaramanga**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

OFICIO No. 411-680012333000-2018-00293-00 MR

Señores:

Página Web de la Jurisdicción Contencioso administrativa
Soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA RANGEL MERCADO y otro
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
EXPEDIENTE: 680012333000-2018-00293-00
M. PONENTE: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Atentamente me permito informarle que mediante auto de fecha 17 de abril de 2018, dentro del proceso referenciado, se ordenó informar a la comunidad la existencia del proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Para el cumplimiento de tal fin, adjunto copia del auto admisorio de la demanda, para que de manera inmediata se sirva comunicarlo a través del sitio web.

Sírvase proceder de conformidad y al contestar cite el número del oficio, so pena en incurrir en las sanciones previstas en la ley por desacato a una orden judicial

Cordialmente,


DAISSY PAOLA DÍAZ VARGAS
SECRETARIA GENERAL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 680012333000-2018-00293-00
Medio de control: NULIDAD
Demandante: MARÍA FERNANDA RANGEL MERCADO y LUIS
ADRIÁN GÓMEZ MONTERROSA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Referencia: AUTO QUE ADECUA MEDIO DE CONTROL Y
ADMITE DEMANDA

En el presente caso, los demandantes interponen el medio de control de NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD de conformidad con el Artículo 135 de la Ley 1437 de 2011, en contra del Numeral Primero del Artículo Segundo de la Ordenanza 055 del 2 de diciembre de 2016 proferida por la Asamblea departamental de Santander.



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Sobre la admisibilidad de éste medio de control, el honorable Consejo de estado ha manifestado que se deben tener en cuentas los siguientes elementos de procedibilidad:

“De acuerdo con el precedente de esta Corporación, el medio de control exige el cumplimiento de varios requisitos:

- Que el acto administrativo acusado sea un decreto de carácter general dictado por el Gobierno Nacional o proferido por una autoridad diferente en cumplimiento de una expresa disposición constitucional – reglamentos autónomos-.*
- Que el juicio de validez del acto administrativo se haga mediante su confrontación directa con la Constitución, es decir, sin intermediación alguna de una norma con fuerza de ley.*

- *Que la revisión de la validez del acto administrativo no esté asignada a la Corte Constitucional, de conformidad con los artículos 237 y 241 de la Constitución Política*.²

En el caso bajo examen, el acto administrativo demandado no fue proferido por expresa disposición constitucional –no son reglamentos autónomos-. Por el contrario, se trata de una Ordenanza Departamental por medio de la cual se modifican las Ordenanzas Nro 035 de 1998 y 027 de 2005, en relación al Fondo departamental de Reforestación y los recursos e ingresos por los que estará conformado (el uno por ciento (1%) del valor de los contratos que celebre la administración Departamental o sus diferentes Institutos descentralizados que superen la mínima cuantía).

En efecto, analizado el acto administrativo demandado, se advierte que este no corresponde a un “reglamento autónomo”³ que haya sido proferido por expresa disposición constitucional, es decir, sin intermediación alguna de una norma con fuerza de ley, por lo tanto, habida cuenta, el deber de imprimir el trámite que corresponde aun cuando en la demanda se hubiere indicado una vía procesal inadecuada⁴, se ADECUARÁ la demanda al medio de control de NULIDAD consagrado en el Artículo 137 del CPACA.

En tal sentido, reunir los requisitos legales **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada por **MARÍA FERNANDA RANGEL MERCADO** y **LUIS ADRIÁN GÓMEZ MONTERROSA** en ejercicio del medio de control de NULIDAD, contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**. En consecuencia, para su trámite se dispone:

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, Bogotá D.C., **primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**, Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00061-00(22807), Actor: GNACIO MEJÍA VELÁSQUEZ, Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, AUTO

³ Ver: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION, CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, Bogotá D.C., **veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)**, Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00050-00(22643), Actor: SERGIO EDUARDO MEJIA MORA, Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLIN, AUTO

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, Bogotá D.C., **diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)**, Radicación número: 11001-03-27-000-2017-00003-00(22876), Actor: MARGARITA DIANA SALAS SANCHEZ, Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, AUTO

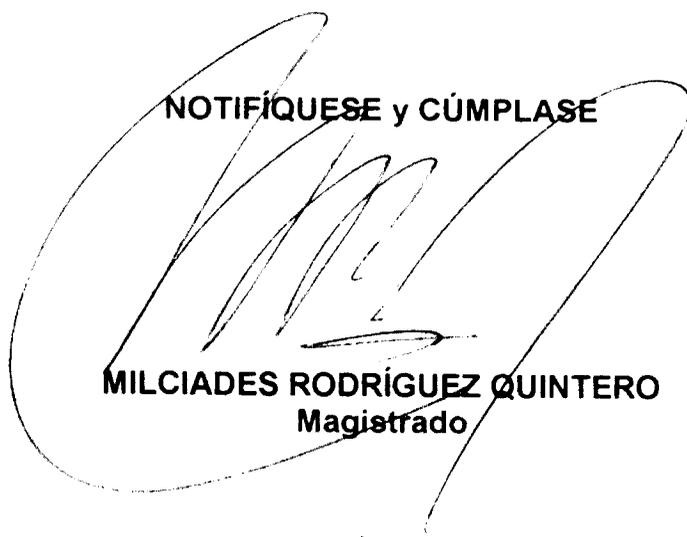
⁴ Art. 171 del CPACA.

- PRIMERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al representante del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la señora Procuradora Judicial 17 Asuntos Administrativos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- CUARTO: INFORMESE** de la existencia de este proceso a través del sitio Web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme lo dispone el Artículo 171 Numeral 5 del CPACA.”
- QUINTO:**  por Secretaría procédase a efectuar las notificaciones y a remitir a las partes e intervinientes aquí mencionados, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, de conformidad con en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- SEXTO:** El traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** a la parte demandada que de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA durante el término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

OCTAVO: RECONÓCESELE a MARÍA FERNANDA RANGEL MERCADO identificada con la CC 1.102.383.331 de Piedecuesta y LUIS ADRIÁN GÓMEZ MONTERROSA con CC 1.098.801.980 de Bucaramanga, como parte demandante, en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

